

Real Cedula ... en que S.M. declara los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres y dependientes de estas fabricas en el Reino

[San Ildefonso] : [s.n.], 1766

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01590

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C. B. 6000000020040
FEV- AV- CASAS- 01590

25/1



REAL CEDULA

EXPEDIDA EN SAN ILDEFONSO

en 19 de Agosto de 1766.

EN QUE S. M. DECLARA

los Privilegios, y Exenciones, que

deben gozar

LOS FABRICANTES

DE SALITRES

DEPENDIENTES DE ESTAS FABRICAS

en el Reyno.



REAL CEDULA

EXPEDIDA EN SAN ILDEPHONSO

en 19. de Agosto de 1766.

EN QUE S. M. DECLARA

los Privilegios , y Essenciones , que

deben gozar

LOS FABRICANTES

DE SALITRES,

Y DEPENDIENTES DE ESTAS FABRICAS

en el Reyno.



REAL CEDULA

EXPEDIDA EN SAN ILDEFONSO

en 19. de Agosto de 1766.

EN QUE S. M. DECLARA

los Privilegios, y Exenciones, que

deben gozar

LOS FABRICANTES
DE SALTRES.

Y DEPENDIENTES DE ESTAS FABRICAS

en el Reyno.

EL REY.



OR quanto por dos Reales Cédulas , que se sirvió expedir el Rey Don Fernando Sexto, mi muy amado hermano , la primera en tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, y la segunda en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro , está prevenido , y mandado , que á los Dependientes de las Fábricas de Salitre, y Polvora de todos mis Reynos , se guarden , y observen las mismas preeminencias que gozaban antes de los quatro Decretos, que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor, y Padre, en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho , que se halla inserto en los Autos Acordados en veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho , en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres , de los quales dos ultimos se expidieron Cédulas por mi Consejo de Hacienda en catorce de Junio , y siete de Abril de los mismos años de mil

on

A

se-

setecientos veinte y ocho , y mil setecientos quarenta y tres , y en once de Junio del proprio año de mil setecientos quarenta y tres , por haver hecho conocer la experiencia ser casi imposible la subsistencia de estas Fábricas , no alentandolas con los Privilegios , que les mueven , y empeñan al fomento , y propagacion de los Salitres , y á adelantar sus obligaciones à proporcion de lo que estienden , y aumentan sus Salitrerías : Hallandome igualmente con repetidas quejas de lo que se contra viene en su observancia , con gran detrimento de mi Real Servicio ; pues sin embargo de las continuas providencias , que se han tomado , y de las crecidas sumas de maravedís , expendidas à este efecto , no se experimenta el que debiera tener , por ser el origen , y raíz de donde dimana el daño las mismas Justicias , y algunos particulares Vecinos , que aunque complimentan las Cédulas , ò Nombramientos , que se dán para su góce , y presentan los Salitreros , y demás Empleados , con qualesquiera pretextos frívolos los mortifican , y persiguen , tratandolos con desprecio por su Exercicio , y haciendoles sufrir muchas vexaciones , de forma , que se ven obligados á abandonarle ; y que si

no

no se aplica el conveniente remedio , que evíte en adelante semejante perjuicio, podrá llegar el caso de que mis Reales Almacenes de Artillería de Mar , y Tierra no se hallen abastecidos , como corresponde , de las Polvoras necesarias para mi Real Servicio ; siendo uno de los principales cuidados , que merecen mi Real atencion , el fomento de las referidas Fábricas , para evitar este daño , y porque no han bastado las providencias , que oportunamente se han tomado antes de ahora á su fomento, y adelantamiento , por dimanar de él la labor de la Polvora , por cuya falta ha sido necesario traer de Reynos Estrangeros várias porciones de una , y otra especie , con crecidos dispendios ; y haviendo hecho vér la experiencia ser así imposible la subsistencia de dichas Fábricas por los motivos , que quedan expresados , y que para lograr que se multipliquen los Salitres en el Reyno, es uno de los precisos , y mas propios medios , el que á los Fabricantes se les guarden puntualmente por todos los Tribunales , y Justicias de estos mis Reynos las Essenciones, y Privilegios , que por Reales Ordenes , y Decretos les están concedidos : Por mi Real Orden de veinte y siete de Julio , proximo pasado , fui servi-

do resolver , que afsi se executasse , y que à este fin se expidieffe la conveniente Cédula en que se comprendieffen , para que à todos constasse las que se les deben guardar : Haviendose publicado en Consejo pleno la citada mi Real Resolucion, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, para que por Don Miguél de Muzquiz, como Superintendente General de mi Real Hacienda, se dén los Títulos de Jueces Conservadores , como Subdelegados suyos , á todos los Intendentes , ó Corregidores de mis Dominios , para que conozcan en todas las Causas Civiles , y Criminales de los Dependientes , y Empleados en la Direccion General , y Administracion de Salitre , Polvora , y cosas concernientes á ellas , báxo qualquier nombre, ó Título , que se haya acostumbrado darles , ó se les diere en adelante por los Directores Generales , y Administradores, que son , ó fueren de esta Renta , con absoluta inhibicion á la Justicia Ordinaria , y á qualesquiera otros Tribunales , excepto el de Hacienda , donde deben venir por Apelacion de los Jueces Conservadores , dandole todas las facultades que se requieren , y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes , ó Corre-

ob

SA

gi-

3

gidores , por sus Jueces Conservadores; conociendo los que nombraré en las Causas que huviere pendientes , y haciendo observar , y guardar las preeminencias, essenciones, y franquicias , que vãn insertas en esta mi Real Cédula , con pena de quinientos ducados de multa , aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda , Renta de la Polvora , Juez Conservador , y Parte agraviada , à qualquiera que contraviniere en el todo , ó parte de las que comprehende ; y que al que no tuviere bienes de que exigirla , se le imponga el castigo que corresponda , y parezca conveniente , segun el caso lo pidiere , al arbitrio de mi Superintendente General de mi Real Hacienda , que al presente es , y en adelante fuere ; y á fin de que á todos conste , no aleguen ignorancia , y puedan cumplirlas , quiero entiendañ son las del tenór siguiente.

I.

Seràn reservados de tener Huespedes en sus Casas , y podrán traer armas ofensivas , y defensivas , y arcabuces , en qualesquiera Términos , y Jurisdicciones , excepto en Bosques , y Sotos Reales , ò de Particulares , vedados , como se mandò por

Cédula de diez de Febrero de mil quinientos cinquenta y tres.

I I.

Por ningunas deudas , de qualesquiera calidad que sean , podrán ser presos , ni executados en sus armas , Caballos , vestidos suyos , y de su muger ; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo , que se les debiere , por ser afsi conforme á lo mandado en otra Cédula de quatro de Julio de mil quinientos ochenta y tres.

I I I.

No se les obligará en las partes que vivieren , á ser Receptores , ó Cobradores de Bulas de Cruzada , Mayordomos de Pósitos , Proprios , ni otros Oficios Concegiles , de cuyas cargas se les libertò por otra Cédula de tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete.

I V.

No se entenderán con ellos las Pragmáticas de trages , y vestidos , en observancia de otras dos Cédulas de tres de Noviembre de mil seiscientos y doce , y trece de Junio de mil seiscientos y treinta.

To-

V.
 Todos los Salitreros , Dueños de Oficios , Trabajadores , Polvoristas , Honderos , Carpinteros , y demás personas , que se ocupan en las Fábricas de Salitre , y Polvora , y cosas de su ministerio , han de gozar de las preeminencias , y effenciones concedidas á la gente de Artillería , como se mandó en otra Cédula de veinte y seis de Oétubre de mil seiscientos quarenta y seis.

V I.

De todas las Causas Criminales que huviere , y se causaren por delitos cometidos , ó que cometieren , ha de conocer el Juez privativo , con inhibicion de otro qualquier Tribunal , ó Justicias , segun se dispuso en otra Cédula de diez y ocho de Junio de mil seiscientos y cinquenta ; con prevencion de que por la presente exceptúo à mi Consejo de Hacienda , á donde es mi Real voluntad vengan por Apelacion de los Jueces Conservadores las Causas , afsi Civiles , y Criminales.

V II.

Se ha de observar puntualmente la Cédula expedida en tres de Oétubre de mil se-

fetecientos quarenta y siete , por la qual se mandaron guardar á los Empleados en las Fábricas de Polvora , Salitre , y cosas concernientes á ellas , báxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles , ó se les diere en adelante , las mismas preeminencias que gozaban antes de los Decretos de veinte y uno de Enero de mil fetecientos y ocho , veinte y seis de Mayo de mil fetecientos veinte y ocho , doce de Febrero , y once de Junio de mil fetecientos quarenta y tres.

VIII.

Y tambien ha de tener entero cumplimiento la Cédula despachada en diez y siete de Marzo de mil fetecientos cinquenta y quatro , en que , con motivo de no haberse guardado á los Dependientes de las Fábricas de Polvora el fuero , libertades , y effenciones , que les está concedido por las resoluciones antecedentes , se ordena , que sin embargo de lo que contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Oétubre de mil fetecientos quarenta y nueve , se cumpla todo quanto está prevenido en la Cédula de tres de Oétubre de mil fetecientos quarenta y siete ; y esto mismo se encargó muy particularmente

te por Orden mia , comunicada por el Marquès de Squilace , mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda , en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , sin que , para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el Capítulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil setecientos quarenta y cinco, Addicion á la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro , respecto de que por otra Resolucion de veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro se mandó al Inspectór General de ellas Don Francisco Antonio Tinéo , atendieffe al cumplimiento de la Cédula referida en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro , no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto , mándo á vos mi Governador , y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella , que zeleis la puntual observancia de esta mi Cédula, y que á este fin remitais Copias de ella á todos los Intendentes , y Superintendentes de las Provincias , y Partidos del Reyno , por quienes se hará publicar , sin dilacion alguna , en todos los Pueblos , para que la vean , guarden , cumplan , y exe-

cu-

cuten , y hagan guardar , cumplir , y executar , segun , y como lo tengo resuelto ; haciendo que á los Dependientes de las referidas Fábricas de Polvora , Salitres , cosas concernientes á ellas , y de su Direccion , se les observen , y guarden inviolablemente las mismas preeminencias preinsertas en esta mi Real Cédula , y que gozaban antes de los Decretos de derogacion de ellas , y sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve , con declaracion , que los Nombramientos , ó Títulos de las personas , que han de gozar las preeminencias , y essenciones , los han de despachar los Jueces Conservadores , ó los Directores Generales de Rentas del Reyno , á continuacion de los Exemplares de esta mi Cédula : que assi es mi voluntad se execúte , y que se tome razon de ella en las Contadurias Generales de Valores , Distribucion , y Millones de mi Real Hacienda , y en la Principal de la Renta de la Polvora. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph de Rivera. = Tomòse razon de

de la Cédula de S. M. escrita en las ocho fojas , con ésta , en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion , y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. Don Cosme Bermudez de Castro. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = Tomóse razon en la Contaduría Principal de las Rentas de la Polvora , y Azufre del Reyno , que se adminiftran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. Don Juan Cruzado y Ferrér.

Es Copia de la Real Cédula , que original queda con los Papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo.

D. Joseph de Rivera.

de la Cédula de S. M. escrita en las ocho
 fojas, con ésta, en las Contadurías Gene-
 rales de Valores, Distribucion, y Millo-
 nes de la Real Hacienda. Madrid veinte
 y uno de Agosto de mil setecientos se-
 tenta y seis. Don Cosme Bermudez de
 Castro. = Don Christoval Taboada y
 Ulloa. = Don Salvador de Quejazu. =
 Tomóse raxon en la Contaduría Principal
 de las Rentas de la Polvora, y Azufre del
 Reyno, que se administran de cuenta de
 la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de
 Agosto de mil setecientos setenta y seis.
 Don Juan Cruzado y Ferrer.
 Es copia de la Real Cédula, que original queda con
 los Papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de
 mi cargo.
 P. Joseph de Rivera.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly centered and appears to be organized into several paragraphs or sections, though the specific words and sentences are not discernible.

